

# Conquistas vecinales y transformación de las relaciones de poder en el maestrazgo de Alcántara: el concejo de Valencia (1317-1353)\*

Municipal Social Gains and Change in Power Relations in the Estates of the Order of Alcántara: The Town Council of Valencia (1317-1353)

Luis Vicente CLEMENTE QUIJADA\*\*

Universidad de Extremadura  
luisvcq@unex.es

## RESUMEN

A partir del ejemplo de Valencia de Alcántara, analizamos el proceso de contestación vecinal y transformación del modelo jurisdiccional operado en el maestrazgo de Alcántara durante la primera mitad del siglo XIV. Adjuntamos al trabajo la transcripción de once diplomas inéditos concedidos por la Orden a la villa de Valencia entre 1317 y 1353.

**Palabras clave:** Edad Media, Orden de Alcántara, sociedad, poder, política.

## ABSTRACT

Using Valencia de Alcántara as a case study, this article analyzes the dynamics of municipal social protest and changes in the jurisdictional model which took place in the estates of the Order of Alcántara during the first half of the fourteenth century. We also include the transcription of eleven unpublished documents emitted by the Order to the village of Valencia from 1317 to 1353.

**Key words:** Middle Ages, Order of Alcántara, Society, Power, Politics.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La implantación del modelo jurisdiccional (ca. 1250). 3. La Orden de Alcántara y el concejo de Valencia (ca. 1300-1350): relaciones de poder. 3.1 La influencia de la coyuntura sociopolítica en las transformaciones. 3.2 Consolidación jurisdiccional y económica de Valencia de Alcántara. 4. Conclusiones. 5. Apéndice documental.

---

\*Trabajo realizado dentro del Proyecto “Paisaje agrario y sociedad rural en Extremadura y Andalucía Occidental (siglos XV-XVI)”. Proyecto HAR2010-15238 del Ministerio de Economía y Competitividad.

\*\*Becario del Programa FPU del Ministerio de Educación. Quiero expresar mi agradecimiento a Juan M. Carrasco González, catedrático del Departamento de Lenguas Modernas de la Universidad de Extremadura, por la ayuda prestada en la transcripción del vocabulario portugués de los diplomas.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre las órdenes militares y sus vasallos, así como el ideario y la acción política de estos últimos, están insuficientemente estudiados en Extremadura, y ello a pesar de la notable presencia espacial y temporal de estas instituciones en el territorio. En los trabajos dedicados a esta temática se han realizado análisis de los fueros, pero el resultado se ha circunscrito al momento de su redacción durante el siglo XIII<sup>1</sup>. Otros se han centrado en el periodo bajomedieval, fundamentalmente en los últimos decenios del siglo XV<sup>2</sup>. Sin embargo, las transformaciones operadas entre una y otra épocas permanecen sin abordarse, salvo alguna aproximación parcial de la que ha sido objeto el maestrazgo de Alcántara<sup>3</sup>. Esta situación contrasta con las de otros territorios peninsulares, donde no pocos historiadores han prestado una atención especial al capítulo de las relaciones entre el poder (incluidas las élites locales y no solo el señorial) y sus subordinados<sup>4</sup>. El modelo foral ha perdido su vigencia a lo largo del medievo. Los cambios sociales y las nuevas formas de ejercer el poder político dan lugar a modificaciones en el modelo jurisdiccional, que acaban sancionándose y generan una nueva legalidad. En este sentido, la primera mitad del siglo XIV se nos presenta como un periodo clave para la comprensión de esta dinámica en el maestrazgo de Alcántara. El hallazgo en la Chancillería de Granada de once privilegios maestresales concedidos al concejo de Valencia de Alcántara entre 1317 y 1353, conocidos hasta ahora sólo por las regesta de Alonso de Torres y Tapia<sup>5</sup>, nos permitirá profundizar en su análisis.

<sup>1</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: “Los fueros de la Orden de Alcántara en Extremadura (siglos XIII-XIV)” *En la España Medieval* (Madrid) 24 (2001) pp. 285-310; MARTÍN MARTÍN, José Luis “Los fueros de la Transierra: posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica” *En la España Medieval* (Madrid) 2 (1982) pp. 691-705.

<sup>2</sup> Rodríguez Blanco, Daniel: “Los Concejos de Órdenes Militares en la Baja Edad Media: organización y relaciones con el poder”, *Historia, instituciones, documentos* (Sevilla) 18 (1991), pp. 425-444.

<sup>3</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: “El proceso de señorialización concejil en el abadengo de la Orden de Alcántara”, *Repoblación y reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 203-208. Una excepción a las afirmaciones anteriores, tanto por la amplitud cronológica como por la diversidad de modelos jurisdiccionales tratados, la constituye CLEMENTE RAMOS, Julián: “Autoridad jurisdiccional, sociedad y poder en la Extremadura Medieval (siglos XIII-XV)” en AA.VV.: *Los Santos de Maimona en la Historia*. Los Santos de Maimona, Fundación Maimona-Caja Almendralejo, pp. 42-62.

<sup>4</sup> MARTÍN CEA, Juan Carlos y BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio: “Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas”, *Revista d’Historia Medieval* (Barcelona) 9 (1998) 17-40; OLIVA HERRER, Hipólito Rafael y CHALLET, Vincent: “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, (Valladolid) 7 (2005-2006), pp. 75-98; CLEMENTE RAMOS, Julián: *La tierra de Medellín (1234-c 1450): dehesas, ganadería y oligarquía*, Badajoz, Diputación Provincial, 2007; GUINOT RODRÍGUEZ, Enric: “Oligarquías y clientelismo en las comunidades rurales del sur de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)” *Hispania: revista española de Historia* (Madrid) 70/235 (2010), pp. 409-430; MONSALVO ANTÓN, José María: “Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (ss. XIII-XV)” *Hispania: revista española de Historia* (Madrid) 71/238 (2011), pp. 325-362.

<sup>5</sup> DE TORRES Y TAPIA, Alonso: *Crónica de la Orden de Alcántara*, Mérida, Editora Regional, 1999 (facsimil de la edición original de 1763) [en adelante, *Crónica*].

## 2. LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO JURISDICCIONAL (CA. 1250).

El espacio extremeño fue un territorio de frontera desde los inicios de su ocupación por los cristianos (1142) hasta c.1250. A lo largo de este periodo y en el contexto de la repoblación de las áreas meridionales castellanoleoneras, se dio en la Transierra una política foral de exenciones para los nuevos pobladores. Estos privilegios pueden resumirse en el reconocimiento de un alto grado de autonomía concejil y la práctica inexistencia de cargas económicas. Hacia 1250, alejada definitivamente la frontera, la actual Extremadura se convirtió en una zona de retaguardia. Es a partir de entonces cuando asistimos a una nueva etapa en las relaciones políticas de la región, dominadas ahora por un incremento de las cargas en los nuevos fueros, que se da también en el realengo, pero que parecen intensificarse en los maestrazgos<sup>6</sup>.

En el contexto al que asistimos desde el alejamiento de la frontera, tiene lugar la implantación de un nuevo modelo jurisdiccional en el maestrazgo de Alcántara. En líneas generales, podemos definirlo como un sistema de marcada debilidad concejil donde la Orden ejerce el poder sin apenas contestación por parte de las comunidades que habitan en su jurisdicción<sup>7</sup>. Sus bases estructurales quedan establecidas en la nueva legalidad sancionada en los fueros alcantarinos que se redactan desde mediados del siglo XIII. No nos situamos exclusivamente ante un incremento de la presión económica, dado el carácter modesto de las imposiciones. Las cargas muestran un reforzamiento de la autoridad jurisdiccional que intenta afianzar su papel como agente dominante en las relaciones políticas.

La desaparición de la frontera desempeña un papel importante en la transformación de las relaciones de poder. Sin embargo, una interpretación adecuada del proceso en el maestrazgo alcantarino debe tener en cuenta, además, la situación que vive la Orden de Alcántara desde mediados de la centuria. Hasta la victoria cristiana en Las Navas, las órdenes militares hispanas tuvieron un protagonismo discreto en la Transierra Leonesa. A partir de esa fecha y hasta 1240, la Orden de Alcántara incrementó rápidamente su patrimonio a través de donaciones reales<sup>8</sup>. La todavía Orden de San Julián del Pereiro había recibido una serie de posesiones menores desde finales del siglo XII. Con la cesión de la tierra de Santibáñez (1212) y la villa de Alcántara (1218), afianza su presencia y por tanto sus posibilidades económicas y poderío. De este modo, hacia 1240 la Orden cuenta con una sólida base territorial, a la que debemos sumar otras adquisiciones de carácter económico, fundamentalmente derechos de tránsito, que le permiten afirmar su poder a la vez que consolidarse como institución señorial en el área.

La explotación del patrimonio recibido da lugar a una institución fortalecida, cuyo nuevo perfil apreciamos hacia 1250. Su poderío se manifiesta, en primer lugar, a través de sus relaciones con la Corona. Parece claro que la Orden ha aumentado su

---

<sup>6</sup> Un estudio de las características y transformaciones en ambos periodos en CLEMENTE RAMOS, Julián: "La sociedad rural extremeña (s. XII-XIII)", *Revista de estudios extremeños* (Badajoz) 46/3, (1990), pp. 541-557.

<sup>7</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián: "Autoridad jurisdiccional..." pp. 52-57.

<sup>8</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: *La Orden de Alcántara y Extremadura (siglos XII-XIV)*, Mérida, Editora Regional, 2000, p. 93.

autoridad en el maestrazgo, como muestra la ausencia de intervención regia en sus fueros desde 1250<sup>9</sup>. Es precisamente a partir de esta época cuando la Orden comienza a modificar las relaciones con las comunidades que habitan en el maestrazgo. Los siete fueros concedidos –sería más propio hablar de adendas forales– por la Orden en la Corona Castellanoleonesa durante el siglo XIII tienen una cronología que se extiende, con la excepción de Navasfrías (1223), entre 1253 y 1270<sup>10</sup>. Estos cambios afectan tanto a las villas que pertenecían a la Orden como a las de adquisición posterior a 1250 (Cuadro 1). Pese a que en estas adendas no se incluye ninguna cláusula derogatoria explícita, los nuevos textos suponen la abolición de algunas prácticas anteriores. La donación de Salvaleón (1253) constituye un ejemplo ilustrativo. Su alfoz aportó una parte amplia del territorio sobre el que se asentó el maestrazgo al norte del Tajo. Su antigua pertenencia al alfoz cauriense nos sitúa ante un espacio regido por el fuero realengo de Coria en el momento anterior a su cesión a la Orden<sup>11</sup>. Sin embargo, la Orden, como nuevo poder señorial, pactó otro fuero con la comunidad, reservándose para sí determinadas competencias y una participación en la renta concejil. Así, en el fuero de Salvaleón, si bien el alcalde debe ser elegido entre los vecinos, será el maestre el responsable último de su nombramiento<sup>12</sup>. Una

**Cuadro 1:** Donaciones realengas a la orden de Alcántara y modificaciones de los fueros

DONACIONES REALENGAS Y FUEROS		
LUGAR	DONACIÓN	FUERO
Alcántara	1218	1253
Navasfrías	1219	1223
Salvaleón	1253	1253
Villabona <sup>13</sup>	1253 <sup>1</sup>	1256

<sup>9</sup> Los fueros concedidos por la Orden no incorporan desde entonces confirmación real, como sí había ocurrido inicialmente: en 1188 era el rey Sancho I de Portugal quien concedía fuero a la villa de Valelhas, cedida antes a la Orden del Pereiro (PALACIOS MARTÍN, Bonifacio (dir): *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara* [En adelante, *Colección*] Madrid, Editorial Complutense, 2000, p. 16; Alfonso II de Portugal lo confirmaba en 1217 (*Colección*, I, p. 31). En el Reino de León observamos una práctica similar: en 1223, Alfonso IX confirmaba el fuero de Navasfrías, otorgado antes por el maestre (*Crónica*, p. 240). Sin embargo, en los fueros de Salvaleón y Villabona, concedidos, respectivamente, en 1253 (*Colección*, I, p. 130) y 1256 (*Colección*, I, p. 168), no se detecta ya intervención regia.

<sup>10</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: “Los fueros de la Orden de Alcántara...pp 287-288.

<sup>11</sup> Alfonso IX se lo concedió tras su conversión en villa en 1227.

<sup>12</sup> “El maestre o quel mandar que ponga dos alcaldes e un juez que sean vecinos de Salvaleón, del cuerpo de la villa, cada año por la fiesta de San Miguel”. *Colección*, I, p. 131.

<sup>13</sup> Aunque a menudo se identifica este lugar con la actual Villasbuenas de Gata, debemos aclarar que no existe ninguna correspondencia entre ambas. Villabona se excindió del alfoz de Salvaleón posiblemente en el momento de la concesión del fuero. Tanto las referencias toponímicas contenidas en su fuero “que yace ali o entra Sourero en él” como el registro material, nos llevan a desestimar la hipótesis de que Villabona fuese Villasbuenas. Véase GARCÍA DE FIGUEROLA PANIAGUA, Miguel: *Arqueología romana y altomedieval de la Sierra de Gata*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 72-73.

situación similar detectamos en el fuero de Villabona (1256), donde se acepta la vigencia del fuero de Coria en lo referido a la justicia, pero se establece la potestad del comendador de Salvaleón para nombrar a los alcaldes<sup>14</sup>.

Esta política foral no atiende a un interés repoblador. Salvo en el fuero de Zalamea de la Serena (1270)<sup>15</sup>, en los demás fueros de esta etapa no se incluyen alusiones a exenciones para los nuevos pobladores. Interpretamos que a través de ellos, la Orden, como autoridad jurisdiccional, busca imponer un modelo que le garantice el control económico, pero también político, de las comunidades del maestrazgo. Al norte del Tajo, la vigencia de los fueros de Coria-Cima Coa se mantiene como referencia en materia de justicia, pero se abole en aspectos relevantes como la propiedad de la tierra o el nombramiento de los cargos. El control de los cargos concejiles y del espacio garantizan a la Orden la ausencia de contestación por parte de las comunidades que habitan en su territorio e impiden el ascenso de una élite concejil similar a la que se da en los realengos. Podemos afirmar, por tanto, que la Orden ha desarrollado un modelo jurisdiccional propio, como se desprende de las similitudes advertidas en los textos legales<sup>16</sup>. Sus peculiaridades no se dan inmediatas a la conquista, sino que se gestan en consonancia con el fortalecimiento de la propia Orden. El modelo podemos considerarlo maduro durante la segunda mitad del siglo XIII, momento de la redacción de las adendas forales en el maestrazgo. La imposición del mismo en su territorio se ve facilitada por la presencia de un poder señorial consolidado y unas comunidades rurales todavía desestructuradas<sup>17</sup>.

### 3. LA ORDEN DE ALCÁNTARA Y EL CONCEJO DE VALENCIA (CA. 1300-1350): RELACIONES DE PODER

Las primeras décadas del siglo XIV suponen una transformación de las relaciones de poder expuestas en el apartado anterior. Las modificaciones se operaron en un doble plano dentro del maestrazgo de Alcántara. En primer lugar, se produce una mutación en la propia Orden, donde se fragmenta la mesa común y las rentas son patrimonializadas por las dignidades superiores y los comendadores<sup>18</sup>. En lo sucesivo, los comendadores adquieren mayor autonomía, al quedar eximidos de enviar las

<sup>14</sup> “El comendador de Salvaleón, con concello de los homes de Villabona, pagarán (*sic*) cada año por la festa de Natal dos alcaldes, e riuiguensen (*sic*) por foro de Coria. *Colección*, I, p169

<sup>15</sup> *Crónica*, I, p. 391.

<sup>16</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: “Los fueros de la Orden de Alcántara... p. 290.

<sup>17</sup> Una conclusión similar se ha obtenido para el maestrazgo de la Orden de Calatrava: “la política foral de la Orden de Calatrava en la región castellano-manchega solo fue predominante en el Campo de Calatrava, donde su poder señorial era indiscutible” RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Madrid, Siglo XXI, p. 275.

<sup>18</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: *La Orden de Alcántara...* pp. 55-57. Las transformaciones en el interior de las órdenes hispanas son similares. Véase DE AYALA MARTÍNEZ, Carlos: “Maestres y maestrazgos en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)”, en Ricardo IZQUIERDO BENITO y Francisco RUIZ GÓMEZ (eds): *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2000, pp. 345-347.

rentas recaudadas hacia el convento central y los maestros disfrutaban de un potencial económico que les permite afirmarse e individualizarse respecto a su institución. La autoridad maestral se completa con la abrogación de la última instancia de apelación, en detrimento de la prerrogativa real, posiblemente durante la minoría de Alfonso XI<sup>19</sup>. En segundo lugar, desde comienzos del siglo XIV algunas comunidades rurales aparecen consolidadas y plantean una contestación a la Orden, proceso que dará lugar a una serie de cambios que podemos resumir en un mayor protagonismo vecinal y un incremento de la autonomía concejil<sup>20</sup>.

Desde finales del siglo XIII documentamos ecos de la existencia de peticiones por parte de algunos concejos del maestrazgo que nos llevan a situar en este momento los inicios de la contestación vecinal. Se trata de unas pocas alusiones a Zalamea de la Serena y Alcántara que dejan entrever la incipiente capacidad vecinal para elevar propuestas ante la Orden y lograr su concesión por parte de la misma. En 1282 el maestro otorgaba libertad de pastos en todo el maestrazgo a los vecinos de la villa de Alcántara<sup>21</sup>. El maestro Fernán Pérez concedió poco después a los vecinos de Alcántara la exención de pagar a la Orden el quinto de los abintestatos<sup>22</sup>. En 1286 los vecinos de Zalamea consiguieron la dehesa del Rincón de los Puercos para el concejo a cambio de un censo<sup>23</sup>. En la mayoría de casos nos situamos ante peticiones de carácter económico que no rompen con el modelo político ni con el control del espacio instaurados en los fueros.

A partir de la primera década del siglo XIV cambia el carácter de las concesiones. Estas se centran ahora en asuntos referidos a la administración concejil y tienen como denominador común la búsqueda de mayor autonomía económica, administrativa y judicial. En el caso de Valencia de Alcántara, podemos rastrearlas con precisión a través de los documentos que transcribimos. El concejo de Valencia consigue para sí la renta de la almotacénia, en detrimento de los derechos que sobre la misma tenía el comendador (doc. 4). En la concesión se alude a la inexistencia de renta concejil<sup>24</sup>. Sin embargo, las menciones al sistema recaudatorio en un momento previo<sup>25</sup> y su existencia en el fuero de Salvaleón<sup>26</sup>, nos permiten encajar la adquisición de la almotacénia en el esquema de paulatinas conquistas vecinales tendentes al incremento de la autonomía fiscal de los concejos. De hecho, en esa línea interpretativa podemos incardinar la creación de ferias francas en Valencia (doc. 3) y en Alcántara, ambas

<sup>19</sup> Entre las disposiciones de las Cortes de Valladolid de 1325, se incluye una (ley 19) para que “todas las alzadas de las tierras de las órdenes e de los abadengos, que solían venir a las mis cibdades y villas, que vengan” *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo I, Madrid, Rivadeneira, 1861, p. 382.

<sup>20</sup> Este último fenómeno y su cronología han sido perfilados en el caso de la Orden de Alcántara. NOVOA PORTELA, Feliciano: “El proceso de señorialización concejil...”

<sup>21</sup> *Crónica*, I, p. 408.

<sup>22</sup> *Crónica*, I, p. 421.

<sup>23</sup> *Crónica*, I, p. 422.

<sup>24</sup> “porque vimos que a su pobreza es muy grande e porque el dicho concejo no a renta nenhuma” (doc 4).

<sup>25</sup> “ningún apadronador ni cogedor ni arrendador no sean osados de los meter en padrón” (doc 1).

<sup>26</sup> “de los arrendamientos que son para conceyo ponemos que haya la Orden la tercia parte, e ellos las dos partes” *Colección*, I, p. 131.



durante la década de 1330<sup>27</sup>. La apropiación de rentas de la Orden se observa con claridad en Alcántara, donde el concejo consigue para sí en 1333 el derecho a tener hornos de pan y mantener en su poder la renta producida por estos<sup>28</sup>.

Los nuevos privilegios conseguidos por el concejo de Valencia rompen el modelo de autoridad jurisdiccional implantado por la Orden. Esta ruptura se hace patente especialmente en las cuestiones judiciales. La atribución señorial de la justicia se debilita, o al menos se cede al concejo una parte de las competencias. En Valencia, desde 1317, el comendador pierde su función de instancia de apelación en favor de “nueve omes buenos de *entre sí que* les libren las alçadas” (doc. 1). En el diploma de 1344 (doc. 10), se limita considerablemente el protagonismo judicial del comendador, al impedir a su mampostero el encarcelamiento de vecinos en su cárcel. En adelante, los arrestos van a mantenerse en la cárcel concejil. Este privilegio aumentará el poder del concejo tanto a escala simbólica como efectiva. Ahora bien, tras los condicionantes simbólicos se esconde una fuente de ingresos, procedente de las penas impuestas, que está siendo explotada por el comendador y sus oficiales. Lo deducimos a partir de la insistencia con la que los mamposteros arrestan vecinos aun cuando estos han sido absueltos por el concejo. También la conminación a que se ponga cuidado para que la Orden lleve “el derecho *que* y oviere” (doc 10) apunta en la misma dirección.

La limitación de la autoridad señorial no afecta solo a las atribuciones de los comendadores. Los maestros también van a ver menguada su capacidad. Su injerencia sobre la villa Valencia se producía a través del nombramiento directo de cargos. Junto al alcalde del maestre, se alude a un juez en 1353: “que nos *que* teníamos aquí juiz” (doc 11). Se trata de un cargo vinculado al poder señorial solo documentado hasta ahora en el fuero alcantarino de Salvaleón, donde se establece su designación por el maestre. Aunque no existe un consenso claro sobre su desaparición en la Corona de Castilla, el juez se documenta puntualmente en Extremadura en otras jurisdicciones señoriales durante la primera mitad del siglo XIV e incluso en la villa realenga de Cáceres<sup>29</sup>. La alusión al alcalde posiblemente haga referencia a un cargo que cumpliría un papel similar al de los alcaldes del rey que se documentan en el realengo. Juez y alcalde del maestre van a entrar en directo conflicto horizontal por sus atribuciones con los oficiales concejiles. El enfrentamiento se solucionará a favor del concejo con la continuidad de aquellos cargos de exclusiva procedencia concejil: “no aya y juiz ninguno ni otro alcalde ninguno salvo dos alcaldes ordinarios” (doc. 11). El privilegio supone la desaparición de las dicotomías horizontales. El poder queda así perfilado de forma vertical.

Tenemos indicios suficientes, pues, para considerar que nos situamos, ante un proceso de conquistas vecinales. Este se plasma en la resolución favorable de las peticiones y además muestra unas connotaciones y cronología similares en todo el

<sup>27</sup> Aunque desconocemos la fecha exacta de la concesión a Valencia, el privilegio de Alfonso XI fue confirmado en 1338 (doc 3). Estimamos que la concesión real debió situarse en la década de 1330, dado que en 1335 el mismo rey concedió otra feria a la villa de Alcántara.

<sup>28</sup> “que puedan hacer hornos de poya, assí como dispone su fuero y llevar de cada treinta panes uno”, *Crónica*, I, p. 542.

<sup>29</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián: *La tierra de Medellín...*p 134; FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C.: *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1987, p. 68: “Femán Rodrigues, Jues del Rey en Cáceres”.

maestrazgo de Alcántara. De hecho, las conquistas que observamos en Valencia de Alcántara se generalizan en numerosas villas alcantarinas de forma sincrónica. En la villa de Gata, en 1341, un privilegio permitía que sus alcaldes determinasen los pleitos civiles y criminales<sup>30</sup>. En Alcántara, a través del privilegio de 1331, resumido por Torres y Tapia, el maestre daba al concejo facultad “para hacer ordenanzas como vieren ser más útil y provechoso para el bien común y otorga y confirma las que se hicieren” y además prometía respetarlas en todo momento<sup>31</sup>. La villa de Magacela logró un privilegio durante el maestrazgo de Suero Martínez (1355-1361) que sintetiza gran parte de las concesiones hechas a Valencia<sup>32</sup>. Se ha producido, por tanto, una ruptura del modelo de autoridad reforzada fijado en las adendas del mediados del siglo XIII. Los vecinos han acaparado para sí las competencias como la justicia, pero, lejos de generar la autonomía de los concejos, se ha creado un nuevo modelo de relaciones políticas entre los maestros y los lugares del maestrazgo. Ahora bien, no tenemos tan claros los factores que lo han propiciado ni tampoco a quien ha beneficiado el proceso. ¿Qué condiciones se daban en los primeros 50 años del siglo XIV para que la Orden de Alcántara cediese pequeñas parcelas de poder? ¿Quiénes fueron los beneficiarios últimos del nuevo sistema? Analizaremos algunos de los factores que posibilitaron el cambio en los siguientes subapartados.

### 3.1. LA INFLUENCIA DE LA COYUNTURA SOCIOPOLÍTICA EN LAS TRANSFORMACIONES

Un movimiento de contestación social, similar al descrito, se vive desde comienzos del siglo XIV en los maestrazgos de Santiago y Calatrava<sup>33</sup>. Igualmente, en las jurisdicciones realengas extremeñas se opera, desde comienzos del siglo XIV, una modificación, tendente a la polarización, de las relaciones de fuerzas en las estructuras de poder. Los caballeros villanos presentan una cohesión cada vez mayor en la defensa de sus intereses<sup>34</sup>. Esta caballería villana tendrá una importancia considerable para el mantenimiento de la hegemonía regia en toda la Corona de Castilla<sup>35</sup>. Sin

<sup>30</sup> *Crónica*, II, p. 42.

<sup>31</sup> *Crónica*, I, p. 542.

<sup>32</sup> Así lo recogían los visitadores de 1530 al resumir una carta donde se confirmaba otra “del maestre don Suero Martínez en que otorga a la villa de Magaçela que pongan un alcalde para juzgar los pleitos y el otro que el maestre pusiere que sea onbre llano, e que el alguaçil quel maestre pusiere que sea su veçino e onbre llano e quieto, e que nenguna persona fuese preso salbo a pedimiento de parte o que / fuese juzgado por los alcaldes de la villa e no por alcalde, e que fuese preso en la cárcel de concejo e no en la fortaleza” MARTÍN NIETO, Dionisio Ángel: *Villanueva de la Serena en el siglo XVI según los visitadores de la Orden de Alcántara de 1530 y 1565*, Villanueva de la Serena, 2008, p. 120.

<sup>33</sup> MATELLANES MERCHÁN, José Vicente: *La Orden de Santiago y la organización social de la Transierra castellano-leonesa (ss.XII-XIV)*, Madrid, Universidad Complutense, 1999, p. 436. Tampoco en el maestrazgo calatravo se detectan conflictos entre la Orden y sus concejos, salvo alguna excepción, con anterioridad a 1300. Véase RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: *La formación del feudalismo en la meseta...*, p. 326.

<sup>34</sup> MONTAÑA CONCHIÑA, Juan Luis: *La Extremadura cristiana (1142-1350): poblamiento, poder y sociedad*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2003, p. 397.

<sup>35</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián: “Estructura concejil y sociedad feudal”, *Hispania: Revista española de historia* (Madrid) 51/177 (1991), p. 68.



embargo, en el caso de las jurisdicciones maestras extremeñas no se ha detectado un desarrollo de la caballería villana similar al del realengo. Esto no ha supuesto un impedimento para que en el concejo de Valencia exista una cohesión concejil en defensa de unos intereses que en principio podemos considerar colectivos, en tanto que no han generado privilegios exclusivos para determinados grupos sociales.

Consideramos que la iniciativa que dio lugar a la concesión de los privilegios de Valencia tuvo un carácter marcadamente vecinal. En los documentos que publicamos, el acto de *petitio* reflejado en ellos alude al concejo y a los hombres buenos como peticionarios<sup>36</sup>. ¿A quién se refiere esta alusión a los hombres buenos? Interpretamos que se trata de la colectividad y no únicamente de miembros de la caballería o de cualesquiera otras élites. No nos parece adecuado asociar las transformaciones exclusivamente a la élite porque los privilegios que transcribimos afectan al conjunto de los vecinos de la villa y tan solo sancionan desigualdades jurídicas con la aldea de Esparragal. Además, estimamos que el término “hombres buenos” hace referencia en ellos al conjunto de habitantes de la villa y no solo a sus representantes o miembros más destacados desde un punto de vista socioeconómico. La presencia coetánea de hombres buenos incluso en núcleos aldeanos al filo del despoblamiento nos permite identificar el significante con la colectividad o con la asamblea vecinal<sup>37</sup>. Junto a ello, la participación de “hombres buenos” en las reuniones concejiles nos indica que el acceso a las sesiones no está restringido a los oficiales. En Alcántara se hizo una reunión concejil en 1328 “a concejo apregonado”, mención que evidencia la necesidad de informar a la población de la villa para asistir a su celebración. Resulta ilustrativo que fuese el concejo y también los hombres buenos quienes aceptaron el mandato del maestro que se leyó en aquella ocasión<sup>38</sup>. Los ejemplos de La Moheda y Alcántara confirman que el término “hombres buenos” es polisémico<sup>39</sup> y que entre sus significados se encuentra el de una “comunidad vecinal” que además tiene la capacidad

<sup>36</sup> “por hazermos bien y *merçed* al Conçejo de Valençia, que nos pidieron que le fiziésemos” (doc 1); “los omes bonos de Valençia nos dixeron” (doc 2); “los omes bonos de la nuestra villa de Valençia se nos querellaron” (doc 11).

<sup>37</sup> Así lo encontramos en la donación maestra del término aldeano de La Moheda: “que sabed que los homes bonos de la Mofeda nos inviaron a decir muchas querellas del dicho Gonzalo Yañez que les facía” *Colección*, I, p. 376. Interpretamos que su cesión a un particular y su conversión en dehesa son síntomas de una acusada debilidad demográfica. Sobre la identificación de los hombres buenos con la asamblea de vecinos, véase CARLÉ, María del Carmen: “Bonum homini y hombres buenos”, *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires) 39-40 (1968), p. 163: “ese grupo es el de los vecinos, con el que creemos que en forma genérica debe identificarse a los hombres buenos de los concejos”. No obstante, la autora introduce el matiz de “situación relacional” cuya aplicación al maestrazgo de alcántara consideramos inoperativa, en tanto que no detectamos un uso del concepto “hombres buenos” aplicado a un grupo destacado de vecinos.

<sup>38</sup> “E la carta leída, el concejo e los homes buenos tobieron por bien de cumplir el mandado del maestre” *Colección*, I, p. 376.

<sup>39</sup> Una reflexión análoga para el siglo XV en MONSALVO ANTÓN, José María: *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988, p. 120 “Esta expresión no se refiere a ninguna categoría social y ni siquiera resulta ser un indicador relacional de estratificación social más allá de la simple, momentánea y versátil valoración de carácter retórico”.

de participar en las decisiones concejiles<sup>40</sup>. La idea que subyace, pues, es la de una apertura de las instituciones del gobierno al común de la población en el maestrazgo. En contraste con el realengo, los cargos no han sido patrimonializados por la caballería y de hecho, los datos que poseemos para la segunda mitad del siglo XV muestran la existencia de un consenso en el reparto de oficios entre caballeros y pecheros. Por tanto, no parece arriesgado aceptar que las concesiones se efectúan tras la petición por una parte amplia de los vecinos.

Asumido el protagonismo vecinal en los cambios políticos, debemos indagar en los factores que han motivado las reivindicaciones. Una hipótesis se nos presenta plausible: como consecuencia de la ruptura de la mesa común y la patrimonialización de rentas y atribuciones políticas por diferentes miembros de la Orden, se genera el conflicto entre los vecinos de Valencia y sus comendadores. Eximidos de enviar los beneficios hacia el convento, antiguo organismo redistribuidor, los comendadores de Valencia y sus oficiales tratan de maximizar sus ingresos mediante el aumento de la presión económica. Interpretamos en esta dirección las alusiones documentales a “las aguas y las carreras y los heredamientos que tienen forçados” (doc 1) y la conminación al comendador para no participar en la renta de la almotacenia (documento 4). El incremento de la presión fiscal se ejerció igualmente por parte de algunos maestros. Una vez que han patrimonializado una serie de rentas, también ellos buscarán maximizar beneficios. Estimamos que es esto lo que se encuentra tras la alusión a la implantación de nuevos oficiales “para que rrecabdasen los *nuestros derechos*, los quales nunca hubieron ni rrecadaron en tienpo de los maestros que fueron antes que nos” (doc 11).

El fenómeno de la patrimonialización de rentas y competencias jurisdiccionales guarda una relación directa con el de aristocratización que desde finales del siglo XIII se detecta en las órdenes hispanas<sup>41</sup>. Las encomiendas habían sido creadas sobre espacios donde la explotación del territorio estaba consolidada<sup>42</sup>. Las atribuciones iniciales de los comendadores eran las de gestionar el patrimonio de la Orden y actuar como representantes del poder y recaudadores. En este sentido, resulta ilustrativo el término latino para denominar a las encomiendas: *praeceptoría*. Sin embargo, el acceso a las encomiendas por parte de miembros de linajes aristocráticos convierte a los

<sup>40</sup> En Trujillo detectamos una acepción semejante para los “hombres buenos”. En 1302, un privilegio rodado de Fernando IV ordenaba dar la villa con su castillo y términos al infante Enrique el Senador. El diploma se dirigía a “a vos todos los omes buenos del conçejo de la villa de Trujillo e de su término”; en 1353, en una reunión del concejo “a campana repicada”, junto a los oficiales (10 caballeros) participaron también “otros muchos cavalleros e escuderos e omes buenos desta dicha villa”. SÁNCHEZ RUBIO, María Angeles: *Documentación medieval archivo municipal de Trujillo (1256-1516). Parte I*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1992, pp. 30 y 51. Sin embargo, en Cáceres, las exposiciones de algunos diplomas de Sancho IV y Alfonso XI solo hacen referencia al concejo: “el conçejo de Cáceres enbiaron nos pedir meçet”; “quel conçejo de Cáceres me enbiaron desir por sus personeros”; “sepades quel conçejo de y de Cáceres se nos enbiaron querellar”. FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Crisitino: *Documentación...*, pp. 35, 48 y 83.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: “El proceso de aristocratización de la Orden de Calatrava (siglos XIII-XV)”, *Hispania Sacra* (Madrid) 59/120 (2007), pp. 493-535.

<sup>42</sup> MATELLANES MERCHÁN, José Vicente: *La Orden de Santiago...*p 435; MONTAÑA CONCHIÑA, Juan Luis: *La Extremadura cristiana...* p. 317.

comendadores en señores laicos de facto<sup>43</sup>. Si bien el fenómeno y sus repercusiones en el maestrazgo de Alcántara no han sido abordados, existen indicios de similitudes con lo ocurrido en la Orden de Calatrava. Desde comienzos del siglo XIV aparecen datos que nos hablan de la acaparación de bienes a título personal por parte de miembros de la orden alcantarina. En las disposiciones del abad de Morimond en 1306 intuimos estos comportamientos a partir de los intentos de corrección y la dureza de las penas. Resulta significativo que entre los mandatos se encuentren algunos para que los freires no hagan testamento ni puedan retener bienes fuera del maestrazgo<sup>44</sup>. Los comendadores han pasado de ejercer un papel de meros administradores a convertirse en señores de sus encomiendas, donde intentan limitar el papel del concejo y de los maestros. Esta personalización del poder se ha unido al incremento de la presión fiscal para actuar como desencadenante de la oposición vecinal, a la vez que contribuir a la cohesión de la comunidad en un frente común.

Los datos disponibles sugieren que los vecinos han aprovechado la coyuntura política para la consecución de sus objetivos. Entre los diversos factores coyunturales, destacamos las necesidades de apoyo de que tuvieron algunos maestros en los momentos de conflictividad entre facciones de la Orden. Aunque resulta difícil de precisar, intuimos que se ha llegado a un consenso entre los maestros y algunas villas que ha dado lugar a una relación de colaboración en los momentos de tensión. Los maestros se han dotado así de una base sociopolítica que les ha permitido reforzar su posición. Por su parte, los vecinos han visto cumplidas algunas de sus aspiraciones<sup>45</sup>. Si bien esta hipótesis necesita de una corroboración más amplia para la totalidad del maestrazgo de Alcántara, se cumple satisfactoriamente en el caso de Valencia. El primer documento que transcribimos, datado en 1317, otorga una serie de concesiones que suponen una primera pérdida de atribuciones para la autoridad jurisdiccional (doc. 1). Resulta significativo que el maestro otorgante, Ruy Vázquez, acudiese a la villa de Valencia durante su enfrentamiento con una parte de la Orden<sup>46</sup>. La coincidencia entre la fecha del privilegio y la de la lucha viene a mostrar que desde comienzos del siglo XIV, los maestros, cuyo nuevo perfil respecto a la Orden hemos descrito con anterioridad, necesitan recurrir a las concesiones para asegurarse la colaboración de las villas del maestrazgo.

La relación simbiótica entre villas y maestros durante los conflictos políticos del siglo XIV aparece perfilada con mayor claridad en Valencia durante los últimos años

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: "El proceso de aristocratización...", p. 501.

<sup>44</sup> "Mandamos que ningún freire non faga testamento e si lo fiziere, que pierda el cauallo e las armas e sea echado a la puerta e si muriere que non sea soterrado e si fuere soterrado que lo desotierren"; "Otro si mandamos que ningund freire non tenga ninguna cosa enguarda en poder de ningund seglar fuera del término de la Orden (...) si lo así non fiziere que pierda elcauallo e la casa e sea ultimo por un anno e que si en tanto muriere que non sea soterrado e si fuere soterrado que lo desotierren." *Colección*, I, pp. 286-287.

<sup>45</sup> Aunque con algunos matices, debidos a las diferencias jurisdiccionales, se trata de un sistema de relaciones sociopolíticas similar al analizado en la Tierra de Medellín CLEMENTE RAMOS, Julián: *La tierra de Medellín...*, pp. 174-192.

<sup>46</sup> La noticia procede del cronista Rades. Aunque no indica su fuente, su referencia se corresponde con la data del privilegio (doc 1) y el final del maestrazgo de Ruy Vázquez. RADES Y ANDRADA, FRANCISCO: *Crónica de las tres órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara* [Ed. Facsímil], Barcelona, El Albir, 1980, p. 16.

de la década de 1330. Resulta revelador que seis de los once privilegios que transcribimos estén datados entre 1338 y 1341. Es plausible que esa política de concesiones se deba a los acontecimientos acaecidos en Valencia de Alcántara entre 1338 y 1339, como consecuencia de la lucha entre el maestre Gonzalo Martínez y Alfonso XI, una manifestación más del conflicto contemporáneo entre Castilla y Portugal así como de las tensiones entre la monarquía y algunos linajes de la alta nobleza. La Crónica de Alfonso XI relata cómo el maestre Gonzalo Martínez intentaba hacerse vasallo del rey portugués<sup>47</sup>. El enfrentamiento se inició en 1338, cuando, amenazado por Alfonso XI, el maestre comenzó a asegurarse la fidelidad de algunas fortalezas del maestrazgo y buscó el apoyo de Alfonso IV de Portugal. Más tarde se encastilló en la villa de Valencia, frontera con el reino vecino, donde, suponemos, también trató de garantizarse el apoyo del poder local. Es significativo que la confirmación del fuero, los usos y la feria de la villa (doc. 3) esté datada precisamente en 1338. Una facción disidente de la Orden eligió a Nuño Chamizo como maestre, quien además apoyó la intervención de Alfonso XI para tomar Valencia de Alcántara en 1339. Tras la lucha, Gonzalo Martínez fue ejecutado y Nuño Chamizo quedó al frente de la Orden, aunque su nombramiento definitivo no se produjo hasta 1340<sup>48</sup>. Las concesiones del nuevo maestre, quien firma cinco de los once documentos que transcribimos, buscaban pacificar a una villa todavía fiel al maestre anterior o asegurarse su colaboración de cara al futuro, si bien no podemos precisar este aspecto porque las fuentes no refieren el papel vecinal en la lucha. En cualquier caso, los ejemplos de Valencia de Alcántara sugieren, aun a falta de un análisis para la totalidad del maestrazgo, que las villas han constituido una base social para los maestros en los momentos que estos se han enfrentado con su Orden o con la Corona y que este factor ha dado lugar a una política, al menos puntual, basada en el consenso entre ellos y los vecinos de las villas.

### 3.2. CONSOLIDACIÓN JURISDICCIONAL Y ECONÓMICA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA

En el apartado anterior hemos propuesto la superación de la desestructuración de las comunidades vecinales como uno de los factores que posibilitan el cambio. Cabe por tanto dedicar unas líneas a la justificación de esta premisa. ¿Qué indicios poseemos para afirmar su cohesión en una época crítica en la Corona de Castilla? En líneas generales, se estima que durante la primera mitad del siglo XIV asistimos a un periodo de consolidación poblacional y desarrollo demográfico en Extremadura<sup>49</sup>. Quizá uno de los mejores indicadores para el maestrazgo de Alcántara sea la aparición de

<sup>47</sup> “vino al rrey un ome de aquel don Nuño Chamizo, con quien le ynbió a dezir que aquel don Gonzalo Martínez quería dar al rrey de Portugal la villa e castiello de Valencia, e la villa e el castiello de Santiváñes, e el lugar de Piedras Buenas; e el rrey de Portugal que se aperçebía para venir a lo tomar” CATALÁN MENENDEZ-PIDAL, Diego (ed): *Gran crónica de Alfonso XI: edición crítica*, Madrid, Gredos, 1977, p. 295.

<sup>48</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: “Algunas consideraciones sobre los Maestres alcantarinos desde el nacimiento de la Orden hasta 1350”, *Revista de estudios extremeños* (Badajoz) 59/3 (2003), p. 1.074.

<sup>49</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián y DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, Juan Luis: “Repoblación y ocupación del espacio en Extremadura (1142-c. 1350)” en Julián CLEMENTE RAMOS y Juan Luis DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, (coords.): *II Jornadas de Historia Medieval de Extremadura...*, p. 33.

referencias a la actividad agrícola en la documentación, frente a las menciones casi exclusivas de la ganadería y la apicultura en los documentos del siglo XIII. Sin duda, la ganadería mantiene su protagonismo durante la primera mitad del XIV. A partir del documento 2 observamos la existencia de transterminancia ganadera organizada por los vecinos de Valencia, actividad que debió adquirir cierta importancia si tenemos en cuenta la oposición de los vecinos de Esparragal a que los de Valencia “paçesen as ervas ni bebiesen las aguas con sus ganados”, expresión reiterada asimismo en documentos similares que regularon las relaciones con Herrera y Mayorga (doc 8 y doc 5). Sin embargo, tanto la economía de las comunidades rurales como la de la propia Orden conceden un papel relevante a la producción agrícola. Además de la explotación vecinal, el documento 11 nos ilumina la explotación directa efectuada por la Orden, bastante desconocida en el caso alcantarino<sup>50</sup>. Sus intereses se centran en la ganadería, pero también en otras actividades agrarias, como la viticultura, dados los mandatos contenidos en el diploma para que no haya en Valencia “adeguero del nuestro vino, ni mayordomo que adobe las nuestras viñas”. Intuimos que es la Orden la propietaria de estos bienes, si bien no podemos precisar las vías de explotación<sup>51</sup>. Solo en un documento coetáneo se precisa la carga de trabajo efectuada por los vecinos de Magacela, pero lo hace en el momento en que esta es abolida hacia 1355: “no puedan los maestros apremiar alguno que sea su bodeguero si él no lo quiere ser de su voluntad”<sup>52</sup>. Otras referencias de esta etapa coinciden en mostrar cómo a mediados del siglo XIV, la agricultura se ha consolidado entre las actividades de los habitantes del maestrazgo<sup>53</sup>. En el caso concreto de Valencia, son frecuentes las alusiones documentales a la producción vitícola durante este periodo. Entre las cláusulas establecidas en el documento 6, se ordena a los aldeanos no importar vino de fuera de la villa, pero también que los de Valencia puedan cortar “paus para suas viñas”. La misma ordenanza se establece en el documento 5 en relación a los habitantes de Mayorga. Otro tanto podemos decir acerca de la producción de cereal, dado que se insiste en la posibilidad de obtener madera en los montes para “os labores dos boys” (docs. 5 y 6). Sin duda, la ganadería ha jugado un papel importante entre los medios de subsistencia de los habitantes del maestrazgo, pero convendría prestar mayor atención al resto de actividades agrarias, las cuales, a tenor de lo expuesto, adquirieron un temprano protagonismo y evidencian la consolidación de un poblamiento estable.

A la consolidación del poblamiento se une la fortaleza institucional de la villa de Valencia, alimentada a base de concesiones que a su vez permiten el incremento de su cohesión y la creación de una organización territorial que la beneficie a los veci-

<sup>50</sup> NOVOA PORTELA, Feliciano: *La orden de Alcántara...*, p. 238.

<sup>51</sup> La explotación directa de la ganadería fue una actividad común también en la Orden de Calatrava durante el siglo XIV. RODRÍGUEZ-PICAVEAMATILLA, Enrique: “La ganadería y la orden de Calatrava en la Castilla medieval (Siglos XII-XV)”. *En la España Medieval* (Madrid) 33 (2010), p. 336.

<sup>52</sup> *Crónica*, II, pp. 91-92

<sup>53</sup> Así lo evidencia también una sentencia dada por María de Molina en 1302 sobre el reparto de diezmos entre el maestro de Alcántara y el obispado de Coria, donde el ganado no es en absoluto el único bien gravable: “pan, vino, dineros, ganados, colmenas e otras cosas qualesquier” MARTÍN MARTÍN, José Luis: *Documentación medieval de la iglesia catedral de Coria*, Salamanca, Universitas, 1989, p. 97; en el privilegio aludido de Magacela, se hace también una especial referencia al vino “Que no entre de fuera vino a venderse hasta que los vecinos hayan vendido el de su cosecha” (*Crónica*, II, pp. 91-92).



nos. Aunque los documentos 5, 6 y 8 contienen alusiones a la regularización de las relaciones entre los habitantes de Valencia con sus vecinos de Mayorga, Herrera y la aldea de Esparragal, no las interpretamos únicamente como consecuencia directa del crecimiento agrario. Es el ejercicio de las nuevas atribuciones por parte del concejo de Valencia el responsable de las fricciones con las villas limítrofes así como de las presiones sobre el espacio aldeano de Esparragal. El concejo, una vez que ha conseguido ciertas atribuciones sobre el territorio valenciano (doc 1), se constituye en el nuevo agente regulador de la vida de sus habitantes. Igualmente, el concejo de Valencia hace uso de su nueva potestad para legislar sobre las relaciones con su aldea de Esparragal en beneficio propio. Así lo indica la limitación de la importación de vino a los aldeanos así como la anulación de los cotos que estos habían realizado<sup>54</sup>. Nos situamos ante los inicios de una nueva etapa en las relaciones entre villas y aldeas en el maestrazgo de Alcántara, caracterizada por el control económico de las primeras sobre su alfoz y las desigualdades jurídicas en función del lugar de residencia. Su imposición debió generar cierta contestación aldeana que no siempre podemos documentar<sup>55</sup>. Esta realidad, desarrollada con anterioridad en el realengo, permanecerá estable hasta los inicios de su ruptura durante la segunda mitad del siglo XV<sup>56</sup>.

Por otra parte, los textos no contienen referencias que nos permitan definir una coyuntura demográfica ni económica de carácter catastrófico. La acaparación por parte del concejo en 1340 de una renta procedente del control sobre los pesos y medidas –la almotacenia– nos está indicando que la actividad comercial presenta cierta pujanza en esos momentos (doc 4). Igualmente, la creación de ferias francas en Valencia y Alcántara durante la década de 1330 deja entrever la existencia de un comercio activo en la zona, a la que podemos añadir alguna referencia similar para otras villas del maestrazgo<sup>57</sup>. La única alusión al despoblamiento de la villa, contenida en el documento de 1353, tal vez se trate de una argumentación recurrente que se da en la diplomática desde los inicios del siglo XIV, sin una necesaria vinculación con fenómenos de mortandad. Así podemos comprobarlo en la confirmación del privilegio de exención a los vecinos de Cáceres en 1326, donde se apela al despoblamiento que padecería la villa de no prorrogarse la suspensión de pechos porque “la villa de Cáceres es poblada entre las ordenes de Santiago et de Alcántara et del sennorio de Alburquerque et ssey les non ffziesse merçed por que sse pudiessen y mantener, que sse yrien mejor a las tierras de las ordenes et de los otros sennorios”<sup>58</sup>. Cabe apreciar, además, que las alusiones al despoblamiento en la diplomática alcantarina aparecen asociadas a situaciones de obstaculización del acceso a los recursos, a las dificultades

<sup>54</sup> “que os de Esparragal non bevan vino ne no carreten senaun de Valençia (...) que omes de Esparragal non façan exido neyn coytdada nenguna senoun aquella que les der o conçello”(doc. 6).

<sup>55</sup> “os omes boos de Esparragal, su aldea, se alçavan con su término e no le querían obedesçer como sus aldeanos” (doc 6).

<sup>56</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián: “Ciudad y territorio en la Extremadura medieval (siglo XIII-c. 1550)”, en Beatriz ARIZAGA BOLUMBURU y Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA (COOFS): *La ciudad medieval y su influencia territorial*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2007, p. 103.

<sup>57</sup> Es por ejemplo el caso de Gata, villa a la cual Nuño Chamizo concedió en 1341 el privilegio de tener mercado todos los domingos *Crónica*, II, p. 42.

<sup>58</sup> FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C.: *Documentación...*, p. 70.



de los vecinos para acceder a ellos, más que a una de escasez de los mismos<sup>59</sup>. De este modo, no procede entender los privilegios de Valencia ni los concedidos a otras villas como fruto de una bienintencionada política poblacionista de la Orden generada por agentes exógenos como la enfermedad o la calamidad climática. En su lugar, nos decantamos por establecer una relación entre estas alusiones y la patrimonialización de rentas por los miembros de la Orden, los consiguientes intentos de maximización de beneficios y la mercantilización del ejercicio de la justicia que se producen en el mismo contexto en el que se redactan los once diplomas que transcribimos.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES

La primera mitad del siglo XIV ha supuesto un periodo en el cual se han transformado las relaciones sociopolíticas en el maestrazgo de Alcántara. Estos cambios se han dado a escala macro —entre la Orden y sus concejos— y microjurisdiccional, entre las villas y sus aldeas. El proceso ha posibilitado, además, una serie de cambios en el interior de la propia Orden, donde los maestros han reforzado su autoridad apoyándose para ello, en gran parte, en las bases sociales desarrolladas en algunas villas, como evidencia la concentración de concesiones maestras en algunos momentos de enfrentamiento abierto entre facciones de la Orden.

El nuevo modelo macrojurisdiccional aparece maduro a mediados del siglo XIV y en él observamos cierta tendencia a la polarización en la distribución de las competencias. En lo sucesivo, la autoridad se ejerce fundamentalmente por parte del maestro y los concejos. Mientras, los comendadores ven mermadas sus atribuciones como instancias intermedias. Ello no supondrá la pérdida total de sus funciones, pero sí una limitación de las mismas. Los concejos han aumentado sus competencias, pero los agentes señoriales han retenido numerosas prerrogativas. Tanto las relaciones políticas como las económicas seguirán mediatizadas por la Orden. El concejo de Valencia, como otros del maestrazgo, aumentará su capacidad de decisión y control sobre algunos asuntos económicos y políticos, pero en absoluto privará a la Orden de ellos. Por tanto, no consideramos adecuada la calificación de “señorío colectivo” aplicada a los concejos de órdenes militares. Se produce un consenso en el reparto de cuotas de poder, pero la injerencia de la autoridad de la Orden sobre el concejo no desaparece. Prueba de ellos es la potestad para aprobar ordenanzas y emitir mandatos de obligado cumplimiento para los concejos con la que se dotará a los visitantes de la Orden.

A escala microjurisdiccional, el nuevo reparto de las cuotas de poder otorga mayor libertad a los concejos en la organización de la vida económica y política local. La adquisición de nuevas prerrogativas por parte del concejo ha dado lugar a la ampliación de su control sobre las relaciones económicas y políticas con el término. A partir de ahí se sientan las estructuras para una nueva forma de relaciones intraconcejiles y

---

<sup>59</sup> Así lo apreciamos también en una mención contenida en el fuero concedido a las despoblada villa de Zarza la Mayor en 1356 a los “los caminos antiguos (...) que fasta aquí estaban cotados” (*Bullario*, p. 171) y en una exención a Torre de don Miguel en 1341 “ca se despuebla por los muchos pechos que les alcançan” TORRES GONZÁLEZ, Telesforo: *Torre de Don Miguel: historia de una villa rural de la Baja Edad Media*, Torre de Don Miguel, 1988, p. 291.

entre las villas y sus aldeas. En lo sucesivo, la legislación de las villas del maestrazgo se caracterizará por las medidas de succión económica de los recursos aldeanos y las desigualdades jurídicas entre los vecinos de la villa y los de las aldeas. Los privilegios no han afectado por igual a la población aldeana, que en adelante veremos como la gran perjudicada del proceso. El modelo se mantendrá vigente hasta comienzos del siglo XVI cuando la contestación de las aldeas origine la definitiva ruptura de las jurisdicciones concejiles establecidas en el siglo XIII.

Tras las transformaciones se sitúa una sociedad cada vez más cohesionada en la defensa de sus intereses, que ha sustituido a la desestructuración inicial motivada por las peculiaridades poblacionales características del periodo fronterizo. Sobre ello ha influido la consolidación del poblamiento y de las actividades económicas, pero también su percepción como grupo propiciada por el frente común creado contra los intentos señorializadores de los comendadores. Ha sido esta formación social la que a su vez ha posibilitado algunas de las transformaciones ocurridas en el interior de la propia Orden. Así, la individualización y fortalecimiento de la autoridad maestra frente a su Orden no se ha basado exclusivamente en una mayor disponibilidad de renta. Este factor ha sido fundamental, pero junto a él, algunos maestros se han dotado de unas bases sociales en determinadas villas —estimamos que las más consolidadas— que les han garantizado una serie de recursos humanos sobre los que apoyarse en los momentos de conflicto interno. En suma, consolidación concejil y fortalecimiento de la autoridad maestra se nos presentan como dos procesos entrelazados que se han sustentado mutuamente mediante una política de entendimiento. Los maestros necesitarán, cada vez más, disponer de unas bases sociales en el maestrazgo que les ayuden a mantener su poder en el seno de la Orden. Las comunidades vecinales, a cambio de garantizar su apoyo, verán materializadas una serie de peticiones que alterarán significativamente en su favor el modelo instaurado en las adendas forales de mediados del siglo XIII.

## 5. APENDICE DOCUMENTAL

Dada la relevancia de los once documentos para el conocimiento de una Orden y un maestrazgo escasamente documentados, debido, en parte, a la desaparición del archivo central del convento de San Benito de Alcántara, hemos decidido transcribirlos y publicarlos en este anexo documental, acompañados de una breve explicación sobre su tradición, peculiaridades lingüísticas y transcripción<sup>60</sup>.

Las transcripciones que presentamos proceden de unos traslados efectuados en 1530 que fueron aportados como probanzas en un pleito entre el concejo de Valencia de Alcántara y el comendador de Mayorga y que actualmente se conservan en el

<sup>60</sup> Sobre las causas del extravío de la documentación alcantarina, véase CORRAL VAL, Luis: “La documentación medieval del archivo general de la orden de Alcántara según varios inventarios y libros antiguos conservados en el Archivo Histórico Nacional”, en Julián CLEMENTE RAMOS y Juan Luis de la MONTAÑA CONCHIÑA (coords.): *II Jornadas de Historia Medieval de Extremadura: ponencias y comunicaciones*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2002, pp. 127-128 y más recientemente, CORRAL VAL, Luis: “La destrucción de la documentación del archivo de San Benito de Alcántara y su influencia en la investigación histórica”, *Revista de las órdenes militares* (Madrid) 7 (2013), pp. 227-256.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Junto al pleito en el que se encuentran los originales transcritos, también aparecen referencias a los 11 documentos en la *Crónica de la Orden de Alcántara*<sup>61</sup>. La crónica, elaborada por Alonso de Torres y Tapia († 1655) durante la primera mitad del siglo XVII y publicada en 1763, es una de las principales fuentes documentales sobre la Orden. Su autor, prior del convento de San Benito, historió a la Orden de Alcántara desde sus orígenes hasta el reinado de Juana I. Para componer su obra recurrió a numerosos documentos que a menudo resume o transcribe y que en su mayoría no conocemos por ninguna otra vía. Esto puede interpretarse como prueba de que dichos textos se conservaban en el archivo central de la Orden en vida del cronista, donde habrían sido consultados por él y donde continuarían hasta su desaparición en algún momento posterior. El planteamiento resulta aceptable para el caso de documentos que afectaban a los intereses de la propia Orden (concesiones reales, donaciones, permutas, pleitos...), cuyos originales sí estaban en el Archivo, como demuestra la inclusión de numerosas transcripciones en el bulario de la Orden<sup>62</sup>. Sin embargo, cuando se trata de concesiones de la Orden a sus concejos, eran estos últimos quienes se encargaban de custodiar el diploma. De hecho, resulta lógico que los documentos se conserven en manos del destinatario y no en poder de la institución emisora. Por ello, este hallazgo nos lleva a plantear la hipótesis de que el cronista consultó los traslados o resúmenes de los 11 documentos que transcribimos y no las cartas originales o sus copias registrales<sup>63</sup>.

Es significativo que ninguno de los 11 documentos aparezca referido en el inventario documental del convento que se realizó en el siglo XVI<sup>64</sup>. ¿Dónde los consultó entonces Torres y Tapia? Entre las fuentes disponibles, sabemos que utilizó las visitas a villas y encomiendas que se depositaban en el archivo de la Orden<sup>65</sup>. A menudo, las visitas a las villas contienen un inventario de los privilegios de su archivo. Resulta plausible que el cronista se haya basado en estas relaciones documentales, en ocasiones resúmenes bastante detallados, para componer su crónica. Él mismo lo da a entender cuando reconoce la imposibilidad de datar el documento 11 porque de él “no se halla hoy más que esta relación sin fecha”<sup>66</sup>. Una metodología similar es la que deducimos cuando advertimos que el cronista incorpora a lo largo de toda la crónica la totalidad de los privilegios contenidos en el inventario de la visita realizada a la

---

<sup>61</sup> La página aparece indicada en la regesta que acompaña a cada documento.

<sup>62</sup> ORTEGA Y COTES, Ignacio José, FERNÁNDEZ DE BRIZUELA, José, y ORTEGA ZUÑIGA Y ARANDA, Pedro, *Bullarium ordinis militiae de Alcantara*, Madrid, Tipografía Antonio Marín, 1759.

<sup>63</sup> Solo desde las primeras décadas del siglo XV contamos con algunas referencias al registro de los documentos expedidos. En el traslado de una carta de vecindad con Alburquerque fechada en 1438, se especificaba que “en las espaldas de la dicha carta decía “registrada”. ARCHGR, Caja 1901, pieza 013.

<sup>64</sup> AHN, Inventario 65. El inventario se realizó en 1531.

<sup>65</sup> El cronista refiere este procedimiento cuando advierte “que estas sucesiones que doy de los comendadores son sacadas de las visitas generales que hay en el archivo del convento de Alcántara”, *Crónica*, II, 578.

<sup>66</sup> *Crónica*, II, p. 66.

villa de Alcántara en 1499<sup>67</sup>. En suma, todo apunta a que no existió en el archivo de la Orden duplicado alguno de los documentos que publicamos<sup>68</sup>.

Entre los documentos encontrados, algunos del maestre Nuño Chamizo muestran una redacción abonada de términos lusos<sup>69</sup>. Gran parte del ese vocabulario se perdió al castellanizar la copia. A pesar de ello, el escribano a menudo vacila con las palabras y se debate entre el uso del término original o su traducción al castellano del quinientos, de manera que en un mismo traslado aparecen conjunciones en castellano y portugués “de/do”; artículos en ambos idiomas “las/as” o incluso sustantivos portugueses: “coellos”, “Deus”, “madeyra”. Otro rasgo destacado es la aparición de transliteraciones de términos portugueses. Por ejemplo, en los documentos rastreamos algunas palabras terminadas en –aun (faraun, senaun, obedeceraun). Con seguridad, se trata de transliteraciones del sufijo portugués –ão (faraão, senão, obedecerão), cuya pronunciación oclusa fue representada con las grafías “aun”. Además, aparecen reminiscencias del infinitivo personal portugués “fazermus” (hacer yo). Las adivinamos en la expresión “facer mos” (documentos 1, 5, 6, 7 y 8) que el escribano no acertó a trasladar y solucionó con un “facer mos” difícil de entender para un castellanoparlante. Lo interesante es que este calco semántico no se limita a los diplomas expedidos por Nuño Chamizo, lo que podría indicar que nos situamos ante una realidad lingüística común en la villa de Valencia durante la primera mitad del siglo XIV.

La clave para entender las peculiaridades de los traslados puede estar en el procedimiento utilizado para elaborarlos. Los documentos originales debieron realizarse íntegramente en galaicoportugués, como describió el receptor de causas de la Chancillería, Pero Ximénez de Curriel, en el momento previo a la elaboración de un primer traslado del documento 6: “hallaron un previlegio viejo antiguo del dicho maestre de Alcántara, don Nuño Chamiço, que está en lengua e letra gallega más que portuguesa”. Sin embargo, como describe el propio receptor de causas, la copia se realizó de oído “en presencia de los procuradores de amas las dichas partes e leyéndolo ellos, e yo el dicho receptor escriviéndolo letra a letra”. Sabemos que el traslado que hemos utilizado fue realizado en el estudio de un escribano de Alburquerque y también que en él participó un lusoparlante, como deducimos de la observación apuntada en el documento 5: “Va entreliañado onde diz...”. Quizá este escribano siguió una metodología similar a la del receptor de causas, consistente en transcribir de oído, sin una lectura directa. Ello dio pie a que mantuviese algunas palabras, transliterase otras y dudase tan a menudo. Los documentos 5 y 6 presentan dos versiones en el traslado. Una de ellas mantiene parte del léxico portugués, mientras que la otra está casi totalmente

<sup>67</sup> Véase el cotejo realizado por LÓPEZ DE ZUAZO Y ALGAR, José María: “Visitación de la Villa de Alcántara por Frey Nicolás de Ovando y Frey García Álvarez de Toledo en el año 1499”, *Revista de Estudios Extremeños* (Badajoz) 64/3 (2008), pp. 816-817.

<sup>68</sup> La solicitud por el comendador de Mayorga de un traslado del documento 5 constituye un ejemplo elocuente al respecto. El comendador demandó la entrega de una copia al concejo y ante la negativa de este recurrió a buscar un traslado inserto en una visita ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. Es significativo que en ningún caso se dirigiese al archivo de la Orden, máxime cuando se trataba de un asunto que concernía a la institución.

<sup>69</sup> Hasta ahora, solo habíamos documentado unas características lingüísticas similares en otro diploma, redactado en una fecha cercana por el escribano de Valencia a petición del mismo maestre *Colección*, I, p. 419.

castellanizada. Nos hemos decantado por la versión que ha conservado más rasgos portugueses, por considerarla más cercana al original.

Por último, anotamos brevemente algunas de las normas seguidas en las transcripciones, con el fin de hacer comprensibles determinados aspectos ortográficos de los diplomas. En un mismo texto aparecían, sin ninguna pauta escrituraria concreta, la conjunción “e” y la conjunción “y” alternadas con una marca tironiana que cumplía idéntica función. Hemos mantenido la “e” y la “y”, mientras que el signo tironiano lo hemos transcrito como “e”. En el caso de la “r”, hemos eliminado la “rr” al comienzo de las palabras o cuando aparecía detrás de una “n”. También le hemos dado a la “r” mayúscula con función de “rr” el valor correspondiente en cada palabra, transcribiéndola como “rr” cuando aparecía entre vocales y como “r” cuando lo hacía al comienzo de algunas palabras o detrás de consonante. En los textos se observa un empleo vacilante de la “h” y la “f”. Una misma palabra puede aparecer con “f”, “h” o con una grafía ambivalente. Esta última la hemos transcrito con el valor que mejor se adecuaba a cada palabra según su ortografía actual, mientras que hemos respetado el uso de “h” y “f”. Incluimos junto a cada documento una regesta donde indicamos su procedencia –siempre del Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARCHGR)– y las correspondientes citas del mismo en la *Crónica de la Orden de Alcántara* y la *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara*.

## I

### 1317, febrero, 4. Herrera de Alcántara.

*El maestre Ruy Vázquez da varias disposiciones relativas al concejo de Valencia de Alcántara: que nueve hombres buenos actúen como instancia de apelación, que tres hombres buenos vean «las aguas y las carreras y los heredamientos que tienen forzados» y lo comuniquen a los alcaldes para liberarlos; que los nuevos vecinos sean escusados por cinco años y que los hombres buenos mencionados sean excusados mientras ejerzan sus oficios.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, I, pp. 506-507

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 324, doc 482.

[Ruy Vázquez]<sup>70</sup>, maestre de la cavallería de la Horden de Alcántara, por hazermos<sup>71</sup> bien y merçed al conçejo de Valençia, que nos pidieron que le hiziésemos, tenemos por bien de les dar nueve omes buenos de entre sí que les libren las alçadas del [blanco] y estos omes buenos que sean juramentados sobre los Santos Avangelios, que bien e derechamente husen de este ofiçio e que sean esaminados de cada año, como entran los alcaldes, que así entren ellos.

<sup>70</sup> Falta un folio donde debía estar el principio de este documento. Proponemos esta reconstrucción basándonos en la data crónica.

<sup>71</sup> Se trata de un calco semántico o una permanencia –si el original estuvo escrito en portugués– del infinitivo personal «fazermus». Hacemos esta observación extensible a los documentos 5, 6, 7 y 8.

E otrosí tenemos por bien e mandamos *que* tres omes *que* vean las aguas y las carreras y los heredamientos *que* tienen forçados e como los acharen, *que* así lo vengán a dezir a los alcaldes y librenvos luego sin otro detenimiento ninguno, *que* así es *nuestra* voluntad *que* se haga.

E otrosí tenemos por bien e mandamos *que* quantos omes vinieren de fuera para morar *en* Valençia, tanto *que* no sean de la *nuestra* tierra de la Horden, *que* sean ebscusados de los pechos por çinco años por amor *que* se poble la villa mejor; e ellos *que* den fiadores *que* morarán vezindade y los alcaldes *que* ge los tomen e *que* fagan como vezinos [de] derech(er)o deven hazer; y ellos, faziendo y conpliendo esto *que* dicho es, mandamos *que* ninguno apadronador ni cogedor ni arrendador no sean osados de los meter *en* padrón, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por esta razón; e no fagan ende al por ninguna<sup>v</sup> manera, *que* *nuestra* voluntad es *que* esta merçed *que* les nos fazemos *que* les sea guardada e mantenida por estos çinco años sobredichos.

E otrosí tenemos por bien e mandamos *que* estos omes buenos *que* mandamos *que* anden en estos ofiçios, *que* sean escusados de los pechos mientras y anduvieren por el afán *que* y llevaren, *que* ningún apadronador ni cogedor ni arrendador no sean osados de los meter *en* padrón, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por esta razón y no fagan *ende* al por ninguna manera.

Y estas cosas e merçedes *que* les nos fazemos e mandamos hazer tenemos por bien e mandamos *que* lo fagan con consejo del comendador de Valençia. E porque esto sea firme e no venga *en* duda, mandámosles dar esta *nuestra* carta sellada con *nuestro* sello. Dada *en* Ferreira, quatro días de hebrero, hera de mill e trezientos e çinquenta e çinco años.

## 2

### 1319, mayo, 15. Valencia de Alcántara.

*El maestre Suero Pérez otorga carta de seguro en toda la tierra de la Orden para los vecinos de Valencia de Alcántara contra las molestias que reciben «quando enbían sus ganados a la sierra».*

ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n (Traslado de 1530)

Cit. *Crónica*, I, p. 521.

Cit. *Colección Diplomática*, I, p. 329, doc 489

A todos los comendadores e subcomendadores e conçellos e alcaldes y a todos los otros aportellados de la *nuestra* tierra de nos, don Suero Pérez, por la Graçia de Dios maestre de la cavallería de la Horden de Alcántara. Sabed como aquellos para *quien* mucha onra y bonaventura querriamos, sabed *que* los omes bonos de Valençia nos dixeron *que* quando<sup>r</sup> enbían sus ganados a la sierra, *que* les fazen fuerças y desaguisados en la *nuestra* tierra y esto no tenemos nos por bien. Pidieronnos por merçed *que* les mandásemos dar una *nuestra* carta *para* *que* fuesen seguros los sus ganados por la *nuestra* tierra y les ynguiesemos (*sic*) estas fuerças y estes desaguisados *que* les fazían. Porque vos mandamos a los fleyres por mandamiento y a todas otras ju-



tiçias de la *nuestra tierra que non fagades ni consintades a otro ninguno que les fagan fuerças ni desaguizados a los sus ganados ni a los sus omes, que qualquier que contra esto fuese, a los cuerpos y a los averes nos tornaríamos por ello. E sabed que nuestra voluntad es que esta merçed que les nos fazemos, que les sea mantenida e guardada en todo tiempo. Y porque esto sea çierto y no venga en duda, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello. Dada en Valençia, quinze de mayo hera de mill e trezientos e çinquenta e siete años.*

## 3

**1338, enero, 20. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Gonzalo Martínez confirma al concejo de Valencia de Alcántara su fuero, privilegios, libertades y usos, entre ellos la celebración de la feria concedida por Alfonso XI. Señala que se mantengan las relaciones entre Valencia y Esparragal (aldea de Valencia) tal y como se habían desarrollado hasta entonces.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p18.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 400, doc 559.

Sean quantos esta *carta* vieren como nos, don Gonçalo Martínez, por la *graçia* de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, despensero mayor del Rey, por hazer bien e merçed al concejo de la *nuestra villa* de Valençia, así a los *que* ay son vezinos e moradores como a los *que* y vinieren morar y poblar de aquí adelante, otorgamos e confirmámosvos *que ayades vuestro fuero, vuestros previllejos e todos los buenos usos e constumbres, franquezas e libertades que avedes hasta aquí, seyendo todavía guardados todos los nuestros derechos e de nuestra Orden; e así que usedes de ellos e que vos valan e vos sean guardados todo tiempo.*<sup>v</sup> E otrosí vos otorgamos e vos confirmamos el *privillegio que vos avedes de nuestro señor el Rey don Alfonso, que Dios mantenga a su serviçio por muchos tienpos e bienes, en razón de la feria; que la ayades y en la villa de Valençia cada año e así vos vala e vos sea guardado e conplido en todo segund que y en el dicho previllegio se contiene. E otrosí mandamos que los del Esparragal, nuestros vasallos y vuestra aldea, que usen e pasen con vos así como usaron e pasaron hasta aquí. E mandamos por mandamiento que ningún comendador, ni subcomendador, ni fleyre, ni llego, que vos no vayan ni pasen contra esta merçed que vos nos fazemos en ninguna manera; e qualquier que lo hiziere faríamos al fleyre que lo emendase con Dios e con Orden e al llego tornar(nos)-yamos al cuerpo e a lo que oviese por ello. E de esto vos mandamos dar esta *nuestra carta* sellada con *nuestro sello* de cera colgado. Dada en Valençia a veynte días del mes de enero era de mill e trezientos e setenta e seys años. Ruy Pérez.*

## 4

**1340, diciembre, 23. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Nuño Chamizo cede al concejo de Valencia de Alcántara la renta de la almotacenia y ordena al comendador de ese lugar que no lleve ninguna parte de la misma.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p. 40.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 417, doc 583

Sean quantos esta carta vieren como nos, don Nuño Chamiço, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, por hazer bien e merçed al conçejo e a los homes boos de Valençia por mucho serviçio *que* fizieron siempre a la Orden e a nos fazen e farán cabo adelante, e porque vimos *que* a su pobreza es muy grande e porque el dicho conçejo no a renta nenhuma, tenemos por bien e mandamos *que* el dicho conçejo de Valençia posa arrendar a almotaçeria de la dicha villa de Valençia; *que* posan aver a dita renta hurementada<sup>?</sup>/ dita almotaçeria para prol do dicto conçello e que nos ne otro y por nos nen *por* la Orden *que* his no tomen da dita renta çiento ne quinto nen otra cosa nehuma por razón da dita renta da almotaçaría. E por esta *nuestra* carta mandamos a Garçía Pérez, comendador de Valençia o a qualquier *que* dende for comendador o por elles esstover, *que* ihís non tomen ende nenhuma cossa da dita renda e no façan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed; *que* *nuestra* voluntad es *que* este bien e esta merçed *que* les nos fazemos *que* les sea guardada e mantenida en todo. E porque esto sea çierto e no venga en duda, dalles esta miña carta sellada con mío sello. Dada en Valençia, veynte e tres días de dezembro era de mill e trezientos e setenta e ocho años. Fernan Falcón.

## 5

**1341, febrero, 26. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Nuño Chamizo otorga carta de vecindad entre los habitantes de Valencia de Alcántara y los de Mayorga (Badajoz, término actual de San Vicente de Alcántara) mediante la cual ordena que los primeros puedan pastar, cazar, cortar y labrar en el término de Mayorga y que los segundos puedan aprovechar sus heredades en Valencia.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p. 41.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 418, doc 587.

Sean quantos esta carta vieren, como nos, don Nuño Chamiço, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Horden de Alcántara por hazermos beyn y merçed al conçejo e a los omes bonos de la villa de Valençia, por mucho serviçio *que* senpre fizeran a la Horden y a nos e farán de aquí adelante, tenemos por bien e mandamos a

qualquier vezino de Valençia que a o aver heredades no término de Mayorga o montes de caçar, que as posan lavrar e que posan caçar os ditos seus montes, cada un como os tiver e posan paçer as ervas e beber as aguas e cortar madeyra para os labores dos boys e para as casas e posan cortar paus *para*<sup>v</sup> suas viñas; e mandamos que se aprovechen de las heredades e de los montes de caçar coello e de cortar paus para suas viñas no término de Mayorga. E otrosí mandamos *que* los *veçinos* de Mayorga *que* se aprovechen de las sus heredades que an en término de Valençia e los unos con los otros que vos logredes en todas las cosas sigún *que* mejor e mays cunplidamente vos soledes lograr desde o tenpo del maestre don *Gonzalo* Pérez e de don Suero Pérez, *que* Dios perdone, acá, guardando las dehesas, coytadas y eredades de la Horden, ansý de Valençia como de Mayorga. Y mandamos y defendemos a los comendadores y subcomendadores ansý a los *que* agora son como los *que* serán de aquí adelante por *mandamiento* o a los *que* estuvieren por ellos, so pena de la *nuestra merçed*, *que* vos non vayan contra esta *merçed*, ni contra parte de ella que les nos fazemos, ca *nuestra* voluntad es *que* les sea guardada y mantenida en todo según *que* mejor e más cumplidamente lo overon del tiempo dos susoditos maestros acá. E *porque* esto sea çierto e no venga en duda, mandamosvos dar esta *nuestra* carta sellada con *nuestro* sello de çera colgado. Dada en Valençia, a veynte e seis días de febreYRO, hera de mill e trezientos e setenta y nove años. Va entreliaño onde diz «aquí estava un poco roto», que no se pudo leer<sup>72</sup>. Fernan Falcón.

## 6

**1341, febrero, 26. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Nuño Chamizo manda a los habitantes de Esparragal, aldea de Valencia de Alcántara, que no establezcan cotos ni ejidos ni impidan a los vecinos de Valencia pastar, labrar, pescar, cazar ni cortar leña en el entorno de la aldea. Ordena además que no importen vino sino de Valencia.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p. 41.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 418, doc 586.

Sean todos quantos esta carta vieren como nos don Nuño Chamiço, por la graçia de Dios, maestre de la cavallería de la Horden de Alcántara, con consello y con otorgamiento de don Pero Yáñez do Canpo, comendador mayor, e de Hernán Pérez, claverero, y de frey Simón, sacristán, y de don Álvaro Pérez, comendador de Magazela y de don Álvaro Fernández, comendador de Çalamea y don Pero Afonso, comendador de Lares e de Pero Chamiço, comendador de Santiuáñez e de Garçia Pérez, comendador de Valençia y de Fernando Alfonso, comendador del Portezuelo y de Juan Yáñez, comendador de Pereyro y de Roy Pérez, comendador de Vallellas y de Diego Afonso,

<sup>72</sup> A pesar de esta aclaración, ese interlineado no aparece en el traslado ni tampoco un espacio en blanco que se corresponda con la parte que no se pudo leer. En la otra versión del documento no se incluye este añadido y en su lugar figura «Por mandado del maestre mi señor. Fernan Falcón».

comendador de Priego y de Cañete y de Pero Malfeyto, comendador de Pedraboia y de Ruy Bravo, comendador de Morón y de todos los otros comendadores y fleyres *que* son da nosa Horden, conoçemos y otorgamos que por hazermos bien e *merçed* al conçello de Valençia, por muyto serviçio *que* senpre fizieron a Horden e a nos e faraun adelante, querel[1]aronse (que) os omes bouns e o conçello de Valençia que os omes bous de Esparragal, su aldea, se alçavan con seu término e no le querían obedesçer como seus aldeanos, segund obedeçaraun hasta aquí en tempo dos otros maestros que ante nos forun, e *que* hazían coytdas e exidos seyn otorgamento do conçello de Valençia e de seu procurador. E que otrosí lle tollían o pasto das ervas e das aguas e que no querían consentir que paçiesen as ervas e bevesen as aguas con seus ganados, ni cortar su madeyra para suas casas e para seus labores/<sup>v</sup> ne paus para suas viñas nin les leyxan caçar seus montes de coello que eles aun en sey término, ne pescar suas pesqueras que eles an en Tejo, que hes seu término, ne labrar suas heredades e *que* todo esto fazían os ditos seus aldeanos con consentimiento de Estevan Pérez, comendador do Esparragal e dos otros comendadores que son no dito lugar e pidironnos por *merçed que* mandasemos y (o) *que* tovesemos por beyn e nos, vendo *que* nos pedían razón e dereyto, tenemos por bien e mandadmos *que* o conçello de Valençia huse con os omes bons de Esparragal en todas las cosas como con seus aldeanos y *que* os de Esparragal non bevan vino ne no carreten senaun de Valençia en quanto ay o over, so pena do que manda o foro de Valençia o(n) da pustura *que* porseren os alcaldes y os omes bons de Valençia.

Otrosí tenemos por bien e mandadmos *que* todos los vezinos de Valençia que an o uveren heredades en o seu término do Esparragal, su aldea, que as labren e pascan as ervas con seus gados e bevan as aguas en todo o término de Esparragal.

E *que* otrosí que monten seus montes de coello e pesquen suas pesqueras que an en Tejo e collan madeyra para suas casas y para suas lavores e paus para suas viñas.

E otrosí mandamos *que* omes de Esparragal non façan exido neyn coytdada nenguna senoun aquella *que* les der o conçello e os alcaldes de Valençia para os boys y (por h) *por* hallí le fue dada, que per i sea guardada en quanto por a vontade do conçello/<sup>r</sup> y no mays.

Y por esta nosa carta mandamos a Estevan Pirez, comendador de Esparragal o a qualquier comendador o comendadores que adrante foren o aqueles *que* por eles estoveren, que non paseyn en parte ni en todo *contra* el conçello de Valençia en nenhuma coysa das que sobre ditas son, que nosa vontade hes que este beyn e esta *merçed que* le nos y a Horden fazemos que les sea guardada e mantenida en todo segund *en* esta carta se contiene para todo senpre. E qualesquier *que* *contra* esto pasasen, en parte o en todo, aos freyres demandarlo y a mos con Deus y con Horden y aus segrares, aus corpos y aus averes nos tornaríamos. E porque esto sea çierto e no vena en duda, mandámosles dar esta nosa carta escrita en pergamino e sellada con el sello de çera colgado. Dada en Valençia, a veynte e seis días de febreYRO, hera de mill e trezientos e setenta e nove años. Fernán Falcón.

**1341, febrero, 26. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Nuño Chamizo, con consentimiento del Convento de Alcántara y el consejo de varios comendadores, confirma el fuero y todos los privilegios reales y maestres del concejo de Valencia de Alcántara.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530).

Cit.: *Crónica*, II, p. 41. Lo data en 1341, febrero, 22. Valencia de Alcántara.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 417, doc 585 (data similar a la de la *Crónica*).

En nome do Padre e do Fillo e do Espírito Santo, tres personas e un Deus en *que* hes todo poder, e da beynaventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora y por abogada e por ayudadeyra *en todas (sic)* nosos feytos. Porque entre todas las otras cosas *que* son dadas a os maestros de las órdenes e a os otros príncipes *que* an de regir tierra e vasallos señaladamente les es dado de hazer graçia e merçed, mayormente donde se da con razón e con derecho; e por ende, queremos *que* sepan por este *nuestro* previllegio los *que* agora son y serán de aquí adelante como nos, don Nuño Chamiço, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara y nos, el Convento de ese mismo lugar, con consejo e con otorgamiento de don Pero Yanez, comendador mayor e de Fernan González, clavero, e de frey Ximón, sacristán, y de don Álvaro Pérez, comendador de Magazela e de don Pero Afonso, comendador de Lares e de don Álvaro Fernández, comendador de Çalamea e de Pero Chamiço, comendador de Santiváñez y de Garçía Pérez, comendador de Valençia y de Fernán Afonso, comendador do Portezuelo y de Juan Yañez, comendador do Pereyro e de Ruy Pérez/<sup>t</sup> comendador de Valleyllas e de Diego Afonso, comendador de Cañete e de Priego e de Pero Malfeyto, comendador de Piedrabuena y de Ruy Bravo, comendador de Morón e de todos los otros comendadores e freyles *que* son de la *nuestra* Orden, conosçemos y otorgamos *que* por hazermos bien e merçed al conçejo de Valençia, villa y aldeas, vimos su foro *que* les fue dado de los maestros *que* fueron antes *que* nos e vimos previllegios e libertades y cartas de merçedes *que* el dicho conçejo an e les fueron dadas e otorgadas de los reyes e de los maestros *que* fueron *nuestros* antecesores; e nos, por les hazermos graçia e merçed, e por mucho serviçio *que* sienpre hizieron a la Orden e a nos hazen y harán adelante, otorgámosle o dito foro e confirmamosllo y eso mismo otorgámosles e confirmamosles todos los previllegios e libertades e cartas de merçedes, así as *que* an de os reys como as *que* an de todos los otros maestros, nosos antecesores, *que* fueron ante *que* nos, hasta este día de oy. E por este *nuestro* previllegio rogamos y mandamos a todos os nosos comendadores e subcomendadores por mandamiento e a todos los otros fleyres de *nuestra* Orden e defendemos a todos los seglares de toda a nosa tierra da Orden *que* les non vayan ni pasen contra su fuero ni contra sus libertades ni contra cada una de las cosas *que* se contienen *en* los dichos previllegios e cartas de merçed *que* ellos an, *en* todo ni *en* parte, mas antes mandamos *que* llas guarden e fagan guardar e/<sup>n</sup> mantener, así *en* general como *en* espiçial, *en* todo segund o *que* *en* ellas diz; e ninguno ni ningunos no sean osados de les yr ni pasar contra estas merçedes *que* les nos hazemos, ni contra *parte* de ellas *en* ningún tienpo ni *en* ninguna manera *que*

sea, *que nosa merçed es que le sean guardadas e mantenidas en todo segund o que en ellas se contiene. E qualquier e qualesquier que contra esto que dicho es les pasar, aya la yra de Dios padre todopoderoso y sea maldito y descomulgado con Judas en o ynfierno, e condenado con Datan e Abirón, los quales la tierra bivios los sorvió, amén. Amén. E porque esto sea firme e guardado e mantenido para sienpre e no venga en duda, mandamosles ende dar este previllegio escrito en pergamino de coyro en lo qual mandamos por o sello da maestría e noso sello do convento e o da encomenda mayor e o da clavería e del sacristán. Dada en Valençia a veynte e seys días do mes de febrero hera do mill e trezientos e setenta e nueve años. Fernán Falcón.*

## 8

**1341, febrero, 26. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Nuño Chamizo dispone que los vecinos de Valencia de Alcántara puedan labrar sus heredades en Herrera, y entrar con sus ganados en el término de la villa. Ordena que los habitantes de ambos concejos mantengan buena vecindad.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, pp. 41-42.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 418, doc 588.

Sean quantos esta *carta* vieren como nos, don Nuño Chamiço, por la *graçia* de Dios, maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, por hazernos bien e *merçed* al conçello e a los homes bons de la villa de Valençia por mucho serviçio *que* sempre nos fizieron e farán adelante, tenemos por bien e mandamos a qualquier vezino de Valençia *que* a o ovier heredades en término de Ferrera posan labrar *aquelles que* las y ovieren; y que paçan as ervas, y *que* bevan as aguas, y *que* se logren los unos con los otros en vezinos segund mejor e mays conplidamente se usaron e lograron desde o *tenpo* dos otros maestros acá sem coyma nenhuma. E mandamos e defendemos a los comendadores e subcomendadores, así a los *que* agora son como *aquellos que* serán de aquí adelante, e *aquellos que* por ellos estuvieren, a los fleyres por mandamiento e a los seglares so pena de los<sup>v</sup> cuerpos e de quanto ovieren, *que* vos no vayan contra esta *merçed* ni contra *parte de ella que* lles nos fazemos, ca *nuestra merçed es que* les sea guardada e mantenida en todo según *que* mejor e más conplidamente la ovieron del *tiempo* de los otros maestros acá. E porque esto sea çierto e non venga en duda, mandámosles dar esta *nuestra carta* sellada con *nuestro* sello de çera colgado. Dada en Valençia, veynte e seys días de febreYRO, era de mill trezientos e setenta e nueve años. Fernán Falcón.



**1343 -1346 ¿Valencia de Alcántara?**

*El maestre Pero Afonso Pantoja confirma al concejo de Valencia de Alcántara su fuero y privilegios.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, pp. 60-61. Lo data en 1344, julio, 8. Valencia de Alcántara.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 423, doc 600. Data similar a la de la *Crónica*.

En el nonbre del Padre e del Hijo e del Espíritu Santo, que son tres personas e un dios en quien es todo poder e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada e por ayudadora en todos *nuestros* fechos. Porque entre todas las otras cosas *que* son dadas a los maestros de las ordenes e a los otros príncipes *que* an de regir *tierra* e vasallos señaladamente les es dado de hazer *graçia* e *merçed*, mayormente do se manda con razón *e* con derecho e por ende, *queremos que* sepan por esta *nuestra* carta los *que* agora son e serán de aquí adelante en como nos, don Pero Afonso, por la *graçia* de Dios, maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, nos *e* el Convento de ese mesmo lugar *e* con otorgamiento de don Pero Yañez, comendador mayor e de Fernán Gonçalez, claverio, e de frei Simón, sacristán e de frei Alfonso, prior, e de todos los otros comendadores e fleyres de *nuestra* Orden, por hazer bien e *merçed* al concejo de Valençia por mucho serviçio *que* siempre fiçieron a la Orden e a nos, *e* farán adelante, otorgámosles e confirmámosles su fuero e todos los previllegios e cartas e libertades de *merçed*, ansí los *que* an de los reyes como los *que* an de los otros maestros *nuestros* antecessores *que* fueron antes *que* nos hasta el día de oy. E por esta *nuestra* carta rogamos e mandamos por mandamiento a todos los comendadores, subcomendadores e a todos los fleyres de *nuestra* orden e defendemos a todos los seglares de toda la *nuestra* *tierra* de la Orden *que* les non vayan ni pasen contra su fuero [...]<sup>73</sup>.

**1344, julio, 18. Valencia de Alcántara.**

*El maestre Pero Afonso, tras la queja de los vecinos de Valencia de Alcántara contra los arrestos efectuados por los mamposteros, dispone que los últimos no puedan detener a ningún vecino de Valencia, salvo si hubiese sido acusado de algún delito. En tal caso, deberán recluirlo en la cárcel del concejo y tendrá que ser juzgado por los alcaldes de la villa de acuerdo con el fuero. La sentencia podrá ser apelada ante el maestre.*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p. 60 (lo data en 1344, julio, 8. Valencia de Alcántara)

Cit.: *Colección Diplomática*, I, p. 423, doc 599. Data similar a la de la *Crónica*.

<sup>73</sup> Faltaba la parte final del documento.

Sean quantos esta *carta* de preuilegio vieren como nos, don Pero Afonso, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, viendo como el conçejo e omes buenos de Valençia se nos *querellaron* diziendo *que* lo avían pasado muy mal fasta aquí con los manposteros *que* ovo en la *dicha* villa, e con el mampostero *que* agora es, por razón *que* prendieron e prenden qualquier ome sin *querella* ninguna *que* de él sea dada e otrosí, *que* acaesçe *que* algunos omes e mulleres son pressos en poder de los/<sup>r</sup> *alcaldes* ordinarios de la *dicha* villa por *querellas que* de ellos son dadas a los *dichos alcaldes que* las oyen e libran según fallan por fuero e por derecho e los dan por libres e por quitos de las *dichas querellas* e los mandan soltar de la prission e el manpostero *que* es en la *dicha* villa *que* detiene a estos a tales e los embarga en la *dicha* prission más por les fazer mal e daño e porque aya a cohechar /con él/ por el detenimiento e embargo *que* les fazen la *dicha* prission como *dicho* es, *que* no por *derecho que* contra ellos aya ni entienda *aver*, en la qual cosa reçiben e an reçevido gran perjuizio e daño e menoscabo. E nos pidieron por *merçed que* les alçássemos e tirásemos *que* no reçibiesen tanto mal e daño en la manera *que* *dicho* es. E nos, parando mientes *que* de lo *que* *dicho* es se siguió e sigue gran daño al *dicho* conçejo, e poco serviçio a la Orden e a nos, e con voluntad *que* avemos de les fazer *merçed* por mucho serviçio *que* sempre fizeron a la Orden e a nos; e señaladamente porque es dado a los maestros de las órdenes e a los otros príncipes *que* an de reger terra e vassallos entre todas las otras cossas les es dado hazer *graçia* e *merçed*, mayormente do se demanda e pide con razón e con derecho. Por ende, *queremos* e tenemos por bien *que* el mampostero *que* agora es en la *dicha* villa de Valençia ni los otros mamposteros *que* y fueren de aquí adelante no prendan algún hombre ni muger sin *querello*so, salvado si fuere home o muger enfamado o dado por hechor de algún maleficio que aya hecho a estas tales. [E] si acaesçiere *que* los el mampostero prendiere, *que* los no lleve a la su prission, mas *que* los lleve luego a la prission de los *alcaldes* de la villa para *que* ellos los oyan e libren como hallaren por fuero e por derecho. Pero tenemos por bien *que* si alguno o alguna diere *querella* de alguno o alguna *que* hizo algún mal o daño e la *dicha querella* no quisiere después llevar/<sup>r</sup> adelante, *que* los *alcaldes* lo constringan e hagan premia *que* lleve adelante la *querella que* dio, hasta *que* aya y *sentençia*, porque el *querello*so aya enmienda de lo que le hizieron e la Orden el derecho *que* y oviere.

Otrosí tenemos por bien *que* si alguno o alguna fuere preso en poder de los *alcaldes* de la villa por algunas *querellas que* de ellos serán dadas o por otras cosas cualesquier, e los *dichos alcaldes* los oyeren e libren como hallaren por fuero e por derecho, e por *sentençia* les dieren por libres e por quitos de las cosas porque fueron pressos e acusados, e les mandaren soltar de la prission, *que* dende adelante el mampostero no les pueda detener ni embargar en la prission por la *dicha* razón, salvado si las otras partes *que* de los presos ovieren dadas las *querellas* apellaren para ante nos, *que* tenemos por bien *que* les den la apellaçion si la quisieren e les asinen plazo çierto e *que* la tomen e sigan ante nos. E entretanto, *que* estén detenidos en la prission hasta *que* dello muestren *nuestra* carta de mejora. En como lo libramos e como lo nos libra(r)mos, mandamos a los *dichos alcaldes que* así lo cunplan, so pena de la *nuestra* *merçed*. E si el *que* apellare no mostrare mejora de la apellaçion o *nuestra* carta como la presentó ante nos al *tiempo que* le fue asignado, *que* los *alcaldes* dende

adelante libren sobre ello lo *que* fallaren por fuero e por derecho. *E* por esta *nuestra* carta mandamos e defendemos a Martín Lorenço, mampostero *que* agora es en Valençia e a los otros *que* y fueren mamposteros de aquí adelante, *que* no vayan ni pasen al dicho conçejo contra este bien e merçed *que* les nos fazemos ni contra ninguna de las cosas *que* se en esta carta contienen e no fagan ende al, so pena de la *nuestra* merced e de çien *maravedís* de la moneda nueva a cada uno; e si lo hazer no quisiere, mandamos al dicho conçejo *que* ge lo no consienta.

E otrosí mandamos a Gómez Pérez, comendador de Valençia e otro qualquier *que* dende fuere comendador de aquí adelante, *que* prende al mampostero por la pena de los çien *maravedís* e la guarde para fazer de ella lo *que* nos mandaremos e *nuestra* merçed fuere; e guarde e haga guardar al dicho conçejo este bien e merçed *que* les nos fazemos e todas las otras cosas *que* se en esta *carta* contienen. E ellos ni otros algunos no les vayan ni pasen contra ellas ni contra *parte* de ellas en ninguna manera *que* sea, sino sepan *que* qualquier o qualesquier *que* les contra ella o contra *parte* de ellas fuesen o pasasen en qualquier manera, si fuese fleyre, demandárgelo y; e mos con Dios e con Orden; e si fuese seglar al cuerpo e a lo *que* oviese nos tornaríamos por ello, ca *nuestra* voluntad es *que* este bien e merçed *que* les nos fazemos *que* les sea guardada e mantenida en todo bien e complidamente segund *que* en esta *carta* se contiene. E porque esto sea firme e no venga en duda, mandámosles dar esta *nuestra* *carta* escrita en pergamino de cuero sellada con *nuestro* sello de çera colgado. Dada en Valençia, diez e ocho días de jullio era de mill e trezientos e ochenta e dos años. Gonçalo Yáñez.

## II

### 1353, febrero, 28. Valencia de Alcántara.

*El maestre Fernado Pérez Ponce dispone que no haya en Valencia juez ni alcalde—excepto los alcaldes ordinarios—ni otros oficiales de la Orden: tercero de los alfolís del pan, dezmero, portazguero del diezmo ni del portaje, manpostero, mayoresales, recaudadores de los ganados de la Orden, adeguero ni mayordomo «que adobe las nuestras viñas». Aclara que toma esta medida a petición del concejo y «por se pobrar mejor la dicha nuestra villa e su término».*

**ARCHGR, Caja 1901, pieza 013. s/n** (Traslado de 1530)

Cit.: *Crónica*, II, p. 66. Sin data. El cronista aclara que “no se halla hoy más que esta relación sin fecha”.

Cit.: *Colección Diplomática*, I, 434, doc 615. Lo data en 1346, mayo, 18. Belvís.

En el nonbre del Padre e del Hijo e del Espíritu Santo, *que* son tres *personas* e un Dios verdadero en *que* es todo el poder, e de<sup>n</sup> la virgen Santa María, su madre a quien tenemos por señora e por abogada e ayudadora en todos *nuestros* fechos. Porque entre todas las otras cosas *que* son dadas a los maestros de los órdenes e a los otros prínçipes *que* an de regir tierra e vasallos señaladamente les es dado de hazer graçia e merçed, mayormente onde se demandan con razón e con *derecho*; e por ende, quere-

mos *que* sepan por este *nuestro* previllegio los que agora son e serán de aquí adelante, como nos, don Fernan Pérez Ponçe, por la gracia de Dios maestre de la cavallería de la Horden de Alcántara, por quanto el conçejo y los omes bonos de la *nuestra* villa de Valençia se nos querellaron e nos dixerón que lo pasavan mal por quanto dezían que nos *que* teníamos aquí juiz e les dávamos ofiçios para *que* recabdasen los *nuestros* derechos, los quales nunca huvieron ni recadaron en tienpo de los maestros *que* fueron antes *que* nos, por las quales razones nos dixerón *que* se despoblava la dicha villa e pidiéronnos por *merçed* por ello. E nos, veyendo lo *que*(el)<sup>74</sup>nos ellos pedían y porque nos entendimos *que* hera en *nuestro* serviçio y de la *nuestra* Horden e prol de la *nuestra* villa de Valençia y de su término y por mucho serviçio *que* el dicho conçejo e omes bonos fizeran y fazeun a nos y a la *nuestra* Orden y por *se* pobrar mejor la dicha *nuestra* villa e su término, tenemos por bien de les fazer esta gracia y esta *merçed* *que* nos pidieron. Mandamos y tenemos por bien *que* de este día *que* este previllegio/<sup>v</sup> es hecho en adelante no aya y juiz ninguno ni otro alcalde ninguno, sino dos alcaldes hordinarios *que* el dicho conçejo pusiere *en* la dicha villa y en su término.

E otrosí mandamos y tenemos por bien que no aya y terçero de los alhollines de *nuestro* pan, ni dezmero, ni portalguero de la *nuestra* diezma ni de la *nuestra* portaje, ni manpostero, ni mayores, ni recabdadores de las *nuestras* vacas, ni de los *nuestros* puercos, ni las *nuestras* ovejas ni de los otros ganados, ni adeguero del *nuestro* vino, ni mayordomo que adobe las *nuestras* vi(llas)<sup>75</sup>ñas ni que aya otro ofiçio ninguno *que* pertenesca a nos y a la *nuestra* Horden en el dicho lugar de Valençia contra su voluntad.

Y para esto tener y cunplir e guardar, nos les prometemos de non les yr ni pasar contra todas esta *merçedes* ni contra alguna de ellas ni contra parte de ellas en ningún tienpo *que* sea. E por este *nuestro* previllegio mandamos e defendemos a todos los *nuestros* freyles (de la *nuestra* Horden por *mandamiento*)<sup>76</sup>, comendadores, subcomendadores e a todos los otros fleyres de la *nuestra* Horden por *mandamiento* e a todos los seglares de la *nuestra* tierra de la dicha *nuestra* Horden, so pena de la *nuestra* *merçed*, *que* vos non vayan contra estas *merçedes* e libertades *que* les nos fazemos, ni contra cada una de ellas ni contra parte de ellas, según más cunplidamente se contiene *en* este previllegio. Mas antes mandamos *que* ge las guardéis e fagades guardar e mantener ansí en general como *en* espeçial, según *que* se en él contiene, *que* *nuestra* voluntad es/<sup>t</sup> *que* le sean guaradas e mantenidas estas *merçedes* todas *que* les nos fazemos. E qualquier e qualesquier [que] contra esto *que* dicho es les pasare, sepan *que* a los fleyres *que* gelo demandaremos según Dios e Horden e a los seglares a los cuerpos e a lo *que* hubiesen.

Y porque esto sea firme e guardado e mantenido e no venga en duda, mandámosles dar este *nuestro* previllegio escrito en pergamino de cuero sellado con *nuestro* sello de çera colgado en que esrevimos *nuestro* nonbre. Dado este previllegio en Valençia, postrimero día de febrero, hera de mill trezientos e noventa e un años. Nos el maestre.

---

<sup>74</sup> Tachado

<sup>75</sup> Tachado

<sup>76</sup> Tachado